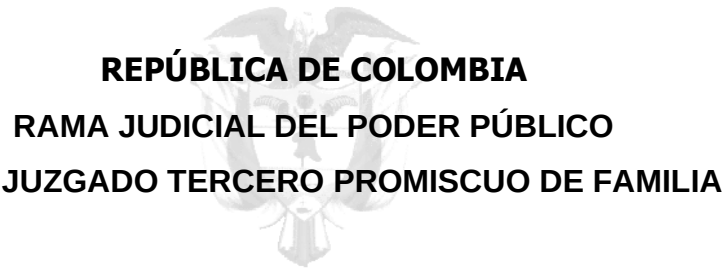


 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	 ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales, las consultas y apelaciones provenientes de las comisarías de familia.
Palmira, noviembre 29 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO
RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2022-00487-00
Palmira, Noviembre veintinueve (29) de Dos Mil veintidós

(2022)

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda Ordinaria de DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes y consecuente declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho promovida por el señor JONATHAN LIBARDO LÓPEZ GARCÍA en contra de la señora LEIDY LORENA LÓPEZ GUERRERO, observa el despacho que no se da cumplimiento a la exigencia contenida en el numeral 7] del Art. 90 del CGP. De igual forma, no se observa que se haya dado cumplimiento a lo normado por el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a cuyo tenor, *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla del Despacho).

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda Ordinaria de DECLARACION DE TERMINACION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderada judicial por la señora el señor JONATHAN LIBARDO LÓPEZ GARCÍA en contra de la señora LEIDY LORENA LÓPEZ GUERRERO.

2. CONCÉDESE a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, en este último evento, sin necesidad de desglose. (Art. 90 num. 7-2 C.G. del P.)

3. RECONOCESE PERSONERÍA suficiente al abogado MARIO EFREN ISAACS VINASCO, actualmente inscrito y en ejercicio, con la T. P. No.200941 del C. S. J., cedulaado bajo el No.6479203, para que represente los intereses del demandante en éste asunto, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.